

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 21 de junio de 2018, personal de la Policía Nacional perteneciente al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica reporta a CORPOURABA incautación preventiva de 2.3 m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), los cuales no presentaban ningún tipo de documento que amparase la legalidad de la madera.

SEGUNDO: Conforme a lo antes mencionado, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° **0128957** del 20 de junio de 2018 e informes técnicos N° 1241 del 21 de junio de 2018 y 1375 del 16 de julio de 2018. Que para efectos se traerá a colación el informe técnico N° 1375 del 16 de julio de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

Conclusiones:

En total se cubicaron 2.3 m³ en bruto correspondientes a 164 varas de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*). Los productos forestales fueron evaluados con un valor comercial de cuatrocientos diez mil pesos (**\$410.000**), este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región de cada vara a \$2.500 para esta especie, como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	CANTIDAD (Unidad/pilotes)	Volumen Elaborado (M3)	Valor \$
Mangle Rojo	(<i>Rhizophora mangle</i>)	Varas	164	2.3	\$ 410.000
Total			164	2.3	\$ 410.000

Las especies forestales Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), presenta veda dentro la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución corporativa N° 076395 del 4 de agosto de 1995 donde se prohíbe el aprovechamiento y prohíbe la explotación de la especie **Rhizophora mangle** bajo cualquier modalidad de aprovechamiento, esta determinación obedece a la alta vulnerabilidad de la especie y de los ecosistema del manglar, los cuales son muy frágil y altamente lesionable, por lo que es necesario mantener su equilibrio ecológico y evitar así la desaparición de especies, la disminución de pesquerías costeras y la barrera protectora de la línea costera.

El material forestal fue incautado al señor **Derlin Asprilla** identificado con cedula de ciudadanía 71.986.575.

Se desconoce el sitio de origen o lugar de aprovechamiento del material forestal incautado, este generalmente es comercializado en el municipio de Turbo ya sea para la construcción de viviendas palafíticas o cimientos para las construcciones, por el bajo costo que este tiene con respecto al uso de materiales comúnmente usados en las construcciones civiles.

Se diligencio ACTA UNICA DE DECOMISO No.0128957, por medio de la cual se hace decomiso preventivo de 2.3 m³ en bruto de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), en la cual no se registró el secuestre depositario ya que la madera sería movida al día siguiente a la bodega donde CORPOURABA dispone el material forestal incautado.

Los productos forestales fueron trasladado el día 22 de junio de 2018 al sitio dispuesto por CORPOURABA para la disposición del material forestal incautado en el municipio de Chigorodó Aserrío F.C, registrando como secuestre depositario el señor Francisco Castaño, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.399.973, mediante acta R-AA-064 con radicado N° 400-01-05-01-0232-2018.

" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

TERCERO: Mediante acto administrativo N° **0393** del 02 de agosto de 2018 se formuló el siguiente pliego de cargos:

" (...)

TERCERO. Formular contra el señor **Derlin Asprilla Mosquera**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.986.575, el siguiente pliego de cargos:

Cargo primero: Aprovechar 2.3 m³ en elaborado de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), la cual se encuentra vedada para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 1974 y 3 de la Resolución N° 076395 B del 1995, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Dicho acto administrativo se notificó por aviso el día 06 de diciembre de 2019.

CUARTO: Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 200-165128-0173-2019, se deja constancia que el señor **Derlin Asprilla Mosquera**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.986.575 no presentó escrito de descargos.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

IV. CONSIDERANDO.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente por presunta afectación del recurso flora, por parte del señor **Derlin Asprilla Mosquera**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.986.575, quien presuntamente aprovechó 2.3 m³ en elaborado de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), la cual se encuentra vedada para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículo 224 del Decreto Ley 2811 1974 y 3 de la Resolución N° 076395 B del 1995, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.**

En mérito de lo expuesto, se

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor **Derlin Asprilla Mosquera**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.986.575, con el fin de

“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones ”

practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° **0393** del 02 de agosto de 2018.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0128957.
2. Informe técnico N° 1241 del 21 de junio de 2018.
3. Informe técnico N° 1375 del 16 de julio de 2018.
4. Informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 1517 del 2 de agosto de 2018.
5. Informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 2761 del 17 de diciembre de 2018.
6. Informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 2187 del 08 de octubre de 2018.
7. Informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 2050 del 29 de octubre de 2019.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **Derlin Asprilla Mosquera**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.986.575, a su representante legal o a quien haga sus veces en el cargo la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - SURTIDO el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar al área técnica el informe técnico de criterios.

ARTICULO QUINTO. - INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jee
JULIANA OSPINA LUJAN

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	10/01/2020
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>Jee</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>Jee</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-16-51-28-0173-2018.